

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS26/28
30 de septiembre de 2009

(09-4584)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE Y LOS PRODUCTOS CÁRNICOS (HORMONAS)

Comunicación conjunta de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 25 de septiembre de 2009, dirigida por las delegaciones de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

Se adjunta a la presente comunicación el Memorándum de Entendimiento con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de las Comunidades Europeas, convenido entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas el 13 de mayo de 2009, en relación con la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* (DS26).

Agradeceríamos que este Memorándum de Entendimiento se distribuyera al Órgano de Solución de Diferencias.

Por las Comunidades Europeas:

Eckart Guth
Embajador
Representante Permanente de la
Comisión Europea

Por los Estados Unidos:

David Shark
Encargado de Negocios a.i.
Misión Permanente de los Estados
Unidos de América

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA
COMISIÓN EUROPEA CON RESPECTO A LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE VACUNO
PROCEDENTE DE ANIMALES NO TRATADOS CON DETERMINADAS HORMONAS
DE CRECIMIENTO Y A LOS DERECHOS AUMENTADOS APLICADOS POR
LOS ESTADOS UNIDOS A DETERMINADOS PRODUCTOS
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") y la Comisión Europea (la "Comisión") han llegado a un entendimiento, documentado en el presente Memorándum de Entendimiento (el "Entendimiento"), con respecto a la importación de carne de vacuno de calidad superior en las Comunidades Europeas (las "CE") y al nivel de los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de las CE en relación con la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* (DS26) planteada en la Organización Mundial del Comercio (la "OMC").

Los Estados Unidos y la Comisión se comprometen a cumplir los términos y obligaciones establecidos en el Anexo adjunto. Tras el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 y 3 del artículo II del Anexo, los Estados Unidos y las CE notificarán el presente Entendimiento al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD").

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

POR LA COMISIÓN EUROPEA

ANEXO

ARTÍCULO I

FIN Y OBJETIVOS

Con el presente Entendimiento los Estados Unidos y las CE se proponen conseguir los objetivos siguientes:

1. Disponer, en una primera fase ("Fase 1"), de manera temporal y parcial:
 - a) la ampliación por las CE del acceso a los mercados para la carne de vacuno de calidad superior y
 - b) la reducción del nivel de los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de las CE autorizados por la OMC en 1999 (los "derechos aumentados")

con el fin de que las Partes adquieran experiencia en el comercio adicional de carne de vacuno de calidad superior y faciliten la transición a condiciones a largo plazo;

2. Ofrecer la posibilidad de pasar a una segunda fase ("Fase 2"), a efectos de:
 - a) una nueva ampliación por las CE del acceso a los mercados para la carne de vacuno de calidad superior y
 - b) la reducción a cero de los derechos aumentados

con el fin de que las Partes adquieran experiencia en el comercio ampliado adicional de carne de vacuno calidad superior y faciliten la transición a condiciones a largo plazo; y

3. Ofrecer la nueva posibilidad de iniciar una tercera fase ("Fase 3") con respecto a la diferencia entre las Partes planteada en la OMC, es decir, *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*.

ARTÍCULO II

OBLIGACIONES FUNDAMENTALES

1. Al comienzo de la Fase 1 las CE establecerán un contingente arancelario autónomo para la carne de vacuno de calidad superior de un volumen anual de 20.000 toneladas métricas, expresado en peso de producto, con un tipo arancelario dentro del contingente del cero (0) por ciento.
2. Las CE abrirán el contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 1 a más tardar el 3 de agosto de 2009.
3. Con respecto a los derechos aumentados, los Estados Unidos no ampliarán su alcance, no modificarán el origen de los productos sujetos a los derechos aumentados ni aumentarán el nivel de esos derechos en vigor al 23 de marzo de 2009.

4. Si los Estados Unidos y las CE inician la Fase 2, descrita en el párrafo 2 del artículo I y negociada en el marco del párrafo 2 del artículo IV:

- a) las CE aumentarán el volumen del contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 1 a 45.000 toneladas métricas, expresado en peso de producto y
- b) los Estados Unidos suspenderán todos los derechos aumentados impuestos en relación con el procedimiento de solución de diferencias *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* iniciado ante la OMC.

5. Si los Estados Unidos y las CE inician la Fase 3, descrita en el párrafo 3 del artículo I y negociada en el marco del párrafo 3 del artículo IV:

- a) las CE mantendrán el volumen del contingente arancelario autónomo a que se hace referencia en el párrafo 1 al nivel indicado en el párrafo 4 a) y
- b) los Estados Unidos suprimirán los derechos aumentados impuestos en relación con el procedimiento de solución de diferencias *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* iniciado ante la OMC.

ARTÍCULO III

GESTIÓN DEL CONTINGENTE

1. Las Partes convienen en que el contingente arancelario a que se hace referencia en el artículo II será administrado por la Comisión de conformidad con las normas aplicadas a contingentes arancelarios similares para la importación de productos agropecuarios gestionados por un sistema de licencias de importación.

2. La Comisión aplicará y administrará el contingente arancelario establecido en el presente Entendimiento de conformidad con el artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. La Comisión hará todo lo posible para administrar el contingente arancelario a que se hace referencia en el artículo II de una manera que permita a los importadores utilizarlo plenamente.

ARTÍCULO IV

VIGILANCIA Y CONSULTAS

1. Los Estados Unidos y las CE:

- a) vigilarán y examinarán el funcionamiento del presente Entendimiento y,
- b) a petición de cualquiera de las Partes, celebrarán consultas bilaterales adicionales sobre el funcionamiento del presente Entendimiento, incluidas las cuestiones de gestión del contingente, a más tardar en un plazo de treinta (30) días contados desde la recepción de la solicitud escrita de celebración de consultas.

2. Los Estados Unidos y las CE se reunirán, a más tardar en un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha fijada en el párrafo 2 del artículo II, para examinar el funcionamiento de la Fase 1 con el fin de iniciar la Fase 2.

3. Si los Estados Unidos y las CE inician la Fase 2, los Estados Unidos y las CE se reunirán, a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que las CE cumplan la obligación establecida en el párrafo 4 a) del artículo II, para examinar el funcionamiento de la Fase 2 con el objetivo de iniciar la Fase 3. Este examen incluirá en particular, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) la duración de la Fase 3;
- b) la condición y los efectos del Entendimiento en relación con el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD);
- c) las consecuencias del incumplimiento de los términos del Entendimiento por cualquiera de las Partes;
- d) la situación y resolución de cualquier procedimiento de solución de diferencias en el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, incluido el mantenimiento de la no divulgación de cualquier informe provisional a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VII.

4. Una vez terminado el examen a que se hace referencia en el párrafo 3, si las Partes se ponen de acuerdo sobre las condiciones para iniciar la Fase 3, podrán, aplicando el procedimiento establecido en el párrafo 5 del artículo V, modificar el Entendimiento para recoger las conclusiones convenidas de ese examen. Esa modificación no alterará las obligaciones fundamentales a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo II.

ARTÍCULO V

DURACIÓN, DENUNCIA Y MODIFICACIÓN

1. La Fase 1 tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha fijada en el párrafo 2 del artículo II.

2. Si las Partes inician la Fase 2, ésta tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha en que las Partes la inicien.

3. Si para el final de la Fase 2 no puede llegarse al acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo IV, se considerará terminado el Entendimiento a menos que las Partes convengan en otra cosa. Durante un período de seis (6) meses a partir de esa terminación del Entendimiento, ambas Partes mantendrán las obligaciones fundamentales definidas en el párrafo 4 del artículo II.

4. Los Estados Unidos o las CE podrán denunciar el presente Entendimiento notificándolo por escrito a la otra Parte. En caso de que cualquiera de las Partes lo notifique por escrito, el presente Entendimiento expirará en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que se haga la notificación. En el supuesto de que las dos Partes lo notifiquen por escrito, el presente Acuerdo expirará en un plazo de seis (6) meses contados desde la primera de las fechas en que se haya presentado tal notificación. Durante este período de seis (6) meses las dos Partes mantendrán las

obligaciones fundamentales, definidas en el artículo II, aplicables en el momento en que se haya presentado la notificación de denuncia.

5. Los Estados Unidos y las CE podrán modificar por escrito y de mutuo acuerdo el presente Entendimiento.

ARTÍCULO VI

DEFINICIONES

A los efectos del presente Entendimiento se entenderá por "carne de vacuno de calidad superior":

"Los cortes de vacuno obtenidos de canales de novillas y novillos de menos de 30 meses que, en los 100 días previos al sacrificio, como mínimo, únicamente han sido alimentados con raciones constituidas por no menos del 62 por ciento de concentrados y/o coproductos de cereales piensos, sobre la materia seca, que tengan o superen un contenido de energía metabolizable superior a 12,26 megajulios por kilogramo de materia seca. Las novillas y novillos alimentados con estas raciones recibirán diariamente un promedio de materia seca, expresado en porcentaje del peso vivo, igual o superior al 1,4 por ciento.

Las canales de las que proceden los cortes de vacuno serán evaluadas por un evaluador público, que basará la evaluación y la consiguiente clasificación de la canal en un método homologado por las autoridades nacionales. El método nacional de evaluación de canales, y la clasificación de éstas, debe evaluar la calidad de las canales mediante una combinación de los parámetros de madurez de la canal y palatabilidad de los cortes. Dicho método de evaluación de canales debe incluir, entre otras cosas, una evaluación de las características de madurez, color y textura del músculo *Longissimus dorsi*, de los huesos y de la osificación del cartílago, así como una evaluación de las características de palatabilidad probables basada, entre otros aspectos, en las características específicas de la grasa intramuscular y la firmeza del músculo *Longissimus dorsi*.

Los cortes se etiquetarán conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) N° 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación 'carne de vacuno de calidad superior' a la información de la etiqueta."

ARTÍCULO VII

RESERVA DE DERECHOS

1. Ninguna Parte solicitará el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* antes de la expiración de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo II o desde la apertura del contingente arancelario a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo II, lo que suceda más tarde.

2. Si se establece un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, las Partes colaborarán para asegurarse de que:

- a) no se publique el informe provisional y
- b) no quede sin efecto el mandato del grupo especial debido a la expiración del período a que se hace referencia en el párrafo 12 del artículo 12 del ESD

antes del final de la Fase 1 si las Partes no se retiran de ésta antes de su conclusión, o de la Fase 2, si las Partes inician esta Fase y no se retiran de ella antes de su conclusión. Las Partes convienen en adoptar las medidas que puedan ser necesarias para lograr esos objetivos. Sin limitar lo anteriormente expuesto, las Partes convienen en solicitar conjuntamente al grupo especial que incluya en su Procedimiento de trabajo la indicación de que dará aviso a las Partes cinco (5) semanas antes de darles traslado del informe provisional; y las Partes convienen en que si la fecha de emisión del informe provisional está comprendido en la Fase 1 o la Fase 2, solicitarán al grupo especial que suspenda su procedimiento.

3. Ni el presente Entendimiento, ni la adopción por las Partes de cualquiera de las medidas contempladas en él, prejuzga el desacuerdo entre las Partes acerca de si se han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*.

4. Salvo lo dispuesto específicamente en el presente Entendimiento, éste se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y las CE en virtud de los Acuerdos de la OMC.
